



**PREVIO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN PROCEDIMIENTO ROL F-086-
2021, REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1395

SANTIAGO, 18 de agosto de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-086-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha 08 de junio de 2022, a través de la Resolución Exenta N°874 (en adelante, "Res. Ex. N°874/2022"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Sociedad Comercial Antillal Limitada, rol único tributario N° 76.363.120-6 (en adelante, e indistintamente, "la titular" o "Sociedad Comercial Antillal"), sancionando a la titular con dos respectivas sanciones de clausura temporal respecto del establecimiento Frigorífico Antillal, con motivo de los siguientes hechos infraccionales:

- Hecho infraccional N°1: *"Incumplimiento de la medida provisional ordenada mediante la Res. Ex. N° 997/2018 SMA, lo que se constata en: i) No implementación de un muro perimetral de 3 metros, construido con material aislante acústico, con cumbrera, y validado por ingeniero acústico; ii) No realización de una medición de NPC en los*

receptores sensibles, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, mediante una ETFA, y con el objeto de verificar la eficacia de la medida de mitigación”.

- Hecho infraccional N°2: *“Incumplimiento de la medida urgente y transitoria ordenada mediante la Res. Ex. N° 1083/2019 SMA, lo que se constata en: i) No presentación de un cronograma de construcción de barrera acústica, conforme a lo solicitado en la Res. Ex. 1083, de 29 de julio de 2019; ii) No realización de un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido identificadas en esta presentación, con la construcción de la barrera acústica de masa superficial inferior a 20 Kg/m², pendiente de construir, con material absorbente hacia las fuentes de ruido, con un deflector inclinado en la parte superior”.*

2. La antedicha Res. Ex. N°874/2022 fue notificada personalmente a la titular con fecha 19 de julio de 2022, según consta en acta incorporada al expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

3. Que, con fecha 26 de julio de 2022, y encontrándose dentro de plazo otorgado al efecto, Carlos Alberto Tillería Gómez presentó ante esta SMA un recurso de reposición en contra de la citada resolución sancionatoria, sosteniendo en lo medular que, al momento de la notificación de dicho acto, *“ya había implementado las medidas de mitigación de ruidos ordenadas por dicha institucionalidad, cuestión que fuera corroborada por el funcionario de dicha institución a cargo de practicar la notificación a mi representada”.*

4. A mayor abundamiento, las medidas que el titular sostiene haber implementado consisten en la construcción de *“un muro de mas (sic) de 25.9 metros de largo, formando una L con un muro de 7.8 metros de largo y una altura de 5.6 metros y que efectivamente mitiga los ruidos emanados de la planta procesadora”*, y en la realización de una actividad de medición de ruidos por parte de una profesional del Instituto de Seguridad Laboral con fecha 22 de julio de 2022.

5. Con el objeto de acreditar lo expuesto en el recurso, el titular acompañó a su presentación los siguientes documentos:

- “1.- Set de 6 fotografías que muestran muro construido (sic) por mi representada dando cumplimiento a lo ordenado por señor (a) Superintendente de medio Ambiente.*
- 2.- Video grabado en que se muestra muro construido (sic), así como también ruidos que se emiten tanto de un lado coo (sic) de otro lado de muro.*
- 3.- Acta de visita ISL a instalaciones de mi representada para hacer medición de ruido de fecha 22 de julio de 2022”.*

6. Que, cabe hacer presente que los antecedentes individualizados en los puntos N°1 y 2 del considerando anterior no se encuentran fechados y georreferenciados, y tampoco se presentó información sobre la materialidad y características de los muros supuestamente implementados, más allá de sus dimensiones. Adicionalmente, el documento expuesto en el punto N°3 del considerando precedente no corresponde a una medición realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en

adelante, "ETFA"), ni comprende los antecedentes suficientes para determinar que la medición fue realizada con arreglo a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011.

7. Atendiendo a que los antecedentes presentados por el titular resultan del todo insuficientes para evaluar la idoneidad de las acciones supuestamente ejecutadas para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones Res. Ex. N°997/2018 y 1083/2019, personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización ambiental con fecha 27 de julio de 2022, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas dictadas por las antedichas resoluciones.

8. El acta de la referida actividad de fiscalización, la cual se encuentra publicada en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, deja constancia de los siguientes elementos:

- Se constató la implementación de una barrera en el sector donde se ubican los equipos de frío de la planta de proceso, correspondientes a compresores y ventiladores, entre otros. La barrera corresponde a un muro de aproximadamente 5,6 metros de alto, con una extensión total de aproximadamente 33,7 metros dispuesto en forma de L (25,9 metros dispuestos hacia el sector este y 7,8 m dispuestos hacia el sector sur), frontalmente respecto a los equipos de frío. El muro está compuesto por paneles de poliestireno de alta densidad forrados con láminas metálicas en ambas caras del material. La base del muro es de hormigón y el espesor total es de aproximadamente 23,5 cm.
- El Sr. Marcelo Rojas Muñoz, representante del titular presente en la actividad de fiscalización, sostuvo que la actividad de medición de presión sonora para verificar la efectividad de la barrera acústica implementada *"ya se encuentra programada para ser materializada la semana siguiente con una entidad acreditada como ETFA, y cuyos resultados serán remitidos a la brevedad por las vías correspondientes"*.

9. Que, a la fecha, esta SMA no ha recepcionado presentación alguna por parte del titular con posterioridad a la actividad de inspección individualizada en el considerando 7 del presente acto. En consecuencia, no se han recepcionado los resultados de la actividad de medición supuestamente coordinada con una ETFA.

10. En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, que dispone que la SMA tiene la función y atribución de "[r]equerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley", considerando que la actividad de medición de ruidos estaba supuestamente coordinada para su realización durante la semana del lunes 01 de agosto del presente año, y en virtud de todo lo precedentemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: PREVIO A RESOLVER, REQUERIR INFORMACIÓN a Sociedad Comercial Antillal Limitada, rol único tributario N° 76.363.120-6, correspondiente a los resultados de la actividad de medición de Niveles de Presión Sonora Corregidos en los receptores sensibles, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, realizada por una ETFA.

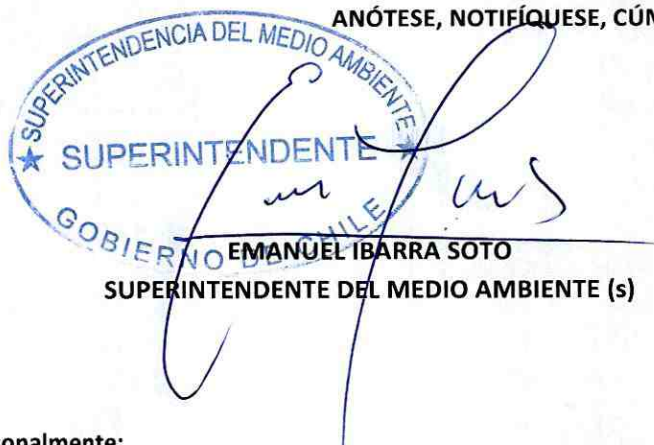
SEGUNDO: MODO Y PLAZO. La información requerida en el punto resolutivo primero, deberá ser entregada dentro del plazo de **3 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución**. Estos antecedentes, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, deben ser remitidos desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, señalando en el asunto a qué procedimiento de sanción se asocia la presentación. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de una plataforma de transferencia de archivos como por ejemplo, *Google Drive* o *WeTransfer*, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico de la persona encargada, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean plateados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf)

TERCERO: TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados en el primer otrosí del escrito de fecha 26 de julio de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente resolución al titular.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (s)

ODLF/JAA/TMC

Notifíquese personalmente:

- Sociedad Comercial Antillal Limitada, titular del establecimiento "Frigorífico Antillal", ubicado en Callejón San Antonio, Parcela N°22, lote 1-N, Villa Las Torres s/n, ruta L-425, comuna de Linares, región del Maule.

C.C.:



- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo Sancionatorios, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol F-086-2021

Expediente ceropapel N° 16.057/2022